República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Falabella S.A
Demandado	Beatriz Amparo Álvarez Pulgarín
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00008**-00
Asunto	Resuelve reposición y otras solicitudes.

Se incorpora la sustitución de poder realizada por el abogado DIEGO FERNANDO COLLAZOS NOGUERA a la profesional del derecho MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

De otro lado, se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por ésta última, frente al auto del 16 de diciembre de 2020, por el cual se termina el proceso terminado por desistimiento tácito.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, argumentando que, el numeral 1 del inciso 3 del artículo 317 del Código general del proceso, establece que no es posible requerir a la parte para diligencias de notificación, hasta tanto no esté perfeccionadas las medidas cautelares de embargo, por lo que el Despacho debió requerir para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada.

Refiere que, de igual manera en virtud de lo expuesto en los artículos 42 numeral 1 y 49 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado debió remitir el oficio de embargo, debido a que se tiene conocimiento del correo electrónico del cajero pagador de la parte demandada, dado que es la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-086 de 2016, que precisa que el juez deberá "..*tener en cuenta que el objeto de los procedimientos*

es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", que para tal efecto se encuentra consagrado en el art 4 del estatuto procesal.

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión emitida por el despacho y en consecuencia, se revoque el auto que termina el proceso por desistimiento y se remita al correo electrónico dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En efecto, el artículo 317 ibídem, consagra una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Así, preceptúa el numeral primero de la norma en cita lo siguiente:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o*

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…".(Subrayas Propias)

De cara a este caso en concreto tenemos que mediante auto del 20 de Octubre del 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, es decir el 21 del mismo mes y anualidad, procediera efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, el Despacho omitió requerir previo a la parte demandante a fin que manifestará las resultas del Oficio 087 del 15 de enero de 2020 dado que éste fue retirado desde el 13 de febrero de ese mismo año.

Así las cosas, le asiste la razón a la parte actora en el sentido que no debió declararse el proceso por desistimiento tácito, en virtud que no se realizó en debida forma el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, se allegó una serie de normas que regulan y desarrollan el uso de las TICS, entre las cuales imponen la carga a los funcionarios judiciales de remitir las comunicaciones, oficios y despachos comisorios mediante el correo electrónico de las entidades que se tenga conocimiento, como lo señala la apoderada judicial impugnante, también lo es que la misma empezó a regir desde su publicación, esto desde el 4 de junio de 2020.

Es así que de cara con lo planteado por la profesional de derecho y observado en el expediente, el auto que decretó la medida de embargo fue del 15 de enero de 2020, esto eso, fue con poco más de 5 meses anterioridad a entrar en vigencia la norma reseñada, de tal suerte que si la parte quería que el despacho procediera a dar aplicación a ella, era menester solicitarlo, atendiendo que el impulso de los procesos son a petición de parte (art 8 CGP). Aunado a lo anterior, tampoco procedería por el Juzgado la remisión del oficio al cajero pagador de la demandada, dado que dicha misiva fue retirada por la persona autorizada para tal efecto el 13 de febrero de 2020, según constancia que reposa en el expediente físico y que se encuentra en el expediente digitalizado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se repondrá auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito y se requiere a la parte actora para que informe que pasó con el diligenciamiento del oficio 087 del 15 de enero de 2020.

Finalmente, se incorpora diligencia para citación personal enviada a la demandada Beatriz Amparo Álvarez, en la dirección aportada y con resultado negativo, por lo cual, la apoderada judicial de la ejecutante solicita se proceda con el emplazamiento en virtud que desconoce otro lugar de notificación y la dirección de correo electrónica de la ejecutada.

Frente a este último punto, no se accederá a ello hasta tanto no se conozca las resultas de la medida cautelar consistente en el salario de Beatriz Amparo, dado que su lugar de trabajo es un posible lugar de notificación (art. 291 CGP). Para tal efecto se remitió al correo electrónico para efectos judiciales de la parte actora el expediente digital para su revisión y conocimiento de presentes y futuras actuaciones de conformidad con el art. 4 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito y procédase con su reactivación en el sistema de gestión de Siglo XXI.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que hace el abogado DIEGO FERNANDO COLLAZOS NOGUERA portador de la T. P. 106.943 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso,

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA con T.P. 181.739, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte interesada conforme a la sustitución de poder.

TERCERO: No acceder al envió del oficio de embargo a la dirección electrónica del cajero pagador y requerir a la parte actora para que allegue el diligenciamiento del oficio 087 del 15 de enero de 2020.

CUARTO: Incorporar la diligencia para citación personal a la demandada, en la dirección aportada y con resultado negativo.

QUINTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento, hasta tanto no se conozca las resultas de la medida de embargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6298ac99bf925b008ee12b38b9e52ff8230c1fc4d0ef29ab398c8f5f4d57dca5
Documento generado en 24/02/2021 11:47:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica